Tratado III. De la via executiua

Primero pregon a los bienes executados.

En tatos dias de tal mes, y tal año, ante mi el dicho escriuano, y testigos de yuso escritos, de pedimiento del dicho fulano, fulano pregonero dio esprimero pregon a las casas del dicho fulano, diziedo: Quien quiere comprar vnas casas, que estan en tal parte, que son de sulano, vezino della, que se venden por execucion que en ellas sue hecha, por cierta quantia de marauedis, vengalas a poner en precio, y rematarsele han en lo que justo suere.

Lo qual el dicho pregonero dixo muchas vezes en lugar publico y acostumbrado, y en sin del dixo: Este es el primero pregon que da por las dichas casas de los pregones del derecho: de lo qual son testigos.

Segundo pregon.

Despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tátos dias de tal mes y año susodicho. Fulano pregonero publico, dio el segundo pregon a las dichas casas, segun y de la forma del primero, y en sin del dixo: Este es el segundo pregon: lo qual se publico publicamente. Testigos sulano, y sulano.

Tercero pregon.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y año susodicho. Fulano pregonero, en lugar publico acostúbrado, dio el tercero pregon, en la forma y orden del primero, y en sin del dicho pregon, dixo: Este es el tercero pregon, testigos los que lo oyen. Y luego parecio ende sulano, vezino de tal parte, y dixo, que ponia las dichas casas en tantos marauedis. Y luego el dicho sulano juez, dixo, que recebia la postura. Testigos.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año. Yo el dicho escriuano, notifique a sulano en su persona, que el termino de los pregones era passado, y que de pedimiento de la parte contraria, y de mandamiento del dicho juez, le citaua, y cito para el remate de las dichas casas. Las quales estauan puestas en tantos marauedis, que diesse ponedor de mayor quantia: y para la oposicion, si se queria oponer, le citaua para trance y remate, co apercebimiento que se mandara hazer. El qual dixo, que le ohia. Testigos.

Esto de la citacion, en vnas partes es costumbre de los citar los emplazadores, y venir a dar fee dello, y en otras partes lo haze el escriuano, como lo aueys oydo.

Execuciones.

Las excepciones que se pueden oponer, son paga de la deuda, o promission, o pacto de no le pedir, o excepcion de falsedad, o de vsura,

de obligacion guarentigia,&c.

o temor, o fuerça, o excepcion de nonnumerata pecunia, o compensacion de deuda liquida, hasta la concurrente cantidad.

Opolicion.

En tal parte a tantos dias de tal mes,&c. Ante el dicho juez en audiencia publica, y ante mi el dicho escrivano, el dicho fulano executado presentò vn escrito: su tenor es el siguiente.

Aqui el escrito de la oposicion.
Y assi presentado el dicho escrito de oposicion, en la manera que di f.L. s. tit. 8. libro cha es, luego el dicho fulano dixo, q pedia lo en ella contenido, y jurò delas ordenaças, que no se oponia de malicia: el dicho juez madò dar traslado a la otra yes de Toro, y la parte, y encargoles los diez dias de la ley.

1,2. fol. 254, y la

Presentacion del interrogatorio.

l. 19. fol. 257. tit.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte: el dicho sulano pre 21. libr. 4. de la sentó para el dicho pleyto de execucion, yn interrogatorio: su tenor Recopilacion, es el siguiente.

Aqui entra el interrogatorio.

Asi presentado el dicho interrogatorio, que de suso va incorpora do, en la manera que dicha es, pidio por el le fuessen tomados, y exami nados sus testigos, y pidio justicia: el juez lo mando poner en el processo; y que por el se tomassen sus testigos.

Presentacion de testigos.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa, a tantos dias de tal mes, &c. Parecio presente fulano, y dixo: que en el pleyto de execució, que trataua con fulano, vezinos de tal parte, presentaua y presento por testigos a fulano, y a fulano, vezinos de tal parte: de los quales y de cada vno dellos, el dicho juez tomo, y recibio juramento en forma deuida de derecho, y les dixo: Iurays a Dios, y a fanta Maria, y a las palabras de los santos Euangelios, 8 como buenos y sieles Christianos, de dezir g L. 19.1111.12, verdad de lo que supieredes en este caso, que soys presentados por tes part. 3.

os lo demande, los quales dixeron: Amen. Testigos del dicho juramévto, sulano y sulano. Y secha su prouança por el executado, passados los diez dias del termino de la oposicion, vecel pleyto, y da sentencia de rema-

rtigos: los quales aviendo puesto sus manos derechas sobre la senal de

la cruz, dixeron: si juramos, si assi lo hizieredes Dios os ayude, y sino el

Sentencia del remate.

te en esta forma.

Visto, &c. Fallo, que deuo de declarar y declaro, auer auido lugar la execución pedida por el dicho fulano, por la dicha quantia, de lo en ella contenido. Porende, que deuo de mandar, y mádo yr por la dicha

otc-

execu-

Quarto pregon de remate de los bienes.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias, &c. y aqui el juez en ante mi el dichoescriuano, estando en audiencia plubica el dicho sula no juez, fulano pregonero publico, en altas bozes dixo: tantos maraue parte executada dis dan por las dichas casas, ay quien las puje, ay quien de mas por ellas: sino que el hazia trance y remate de los dichos bienes que estan mandados vender por la dicha execucion, en sulano, como en mayor los marauedis, ponedor: y como no huuo quien mas diesse por ellos, en sin del dicho por esta executado, puede rece los dichos bienes. Testigos los dichos.

bir el pleyto a Apelacion de la sentencia de remate, y el juez mandala

Apelacion de la sentencia de remate, y el juez mandala executar, sin embargo, y hazer pago a la parte, dando

fianças conforme a la ley de Toledo.

como tenemos di cho en la pratica

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte a tantos dias de tal desta via execu- mes y tal año sobredicho, ante el dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano executado, y dixo, que ha blando con el acatamiento que deuia, apelaua y apelò de la dicha sen tencia, para ante su Magestad, y para ante quien y co derecho deuia, y lo pedia por testimonio. Testigos fulano.

Y luego el dicho juez dixo, que sin embargo de su apelacion, mandaua y mandò hazer pago a la parte, de los bienes executados dando sianças conforme a la ley de Toledo, que boluera los bienes con el doblo, cada y quando que suere reuocada la sentencia de remate: de lo

qual son testigos.

prueua, estando

pagadala parte,

Ental parte a tantos dias de tal mes y tal año, ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo, q coforme a lo proueydo y madado por el dicho juez, daua y dio por su siador, a fulano vezino de tal parte (que presente estava) para cada y quando que la dicha sentencia de remate suere revocada, y mandados boluer los dichos maravedis de la dicha execucion, que assi recibiere, los boluera conforme a la ley de Toledo Y luego el dicho sulano siador (que presente estava) dixo, que se obligava por su persona y bienes, que assi de la dicha execucion, que assi recibiere, o tuviere recebidos, los dara y boluera, conforme a la dicha ley, luego que sucre mandado por

juez competente, que de la causa pueda y deua conocer: y no los dado, y boluiendo luego, como le fuere mandado, los daria y pagaria llanamente sin escusa ni disacion alguna de contado, como los recibe: y para lo cumplir dixo, que daua, y dio poder cumplido a las susticias de sus Magestades, para que se lo hagan assi pagar, y renúcio qualesquier leyes que en su fauor seã, y se sometio a la jurisdicion de las dichas justicias, y renuncio qualesquier leyes y primilegios, que acerca desto tenga, y le competa: y dixo, que lo lleuaua, y lleuo por sentencia difinitiva de juez competente, por el pedida, y consentida, y passada en cosa juzgada: especialmente renuncio la ley q dize, que general renunciacion de leyes secha, non vala: en testimonio de lo qual, lo otorgo assi, ante mi el dicho escrivano, y testigos. De lo qual son testigos, que estavan presentes, fulano, y sulano, y lo sirmo de su nombre.

Mandamiento contra el fiador de saneamiento, para

hazer pago a la parte.

Alguaziles desta villa, y qualquier de vos, requerid a sulano vezino de tal parte, como a siador de saneamiento, de la execucion que se hizo en la persona y bienes de sulano, que de y pague luego los dichos marauedis, con mas las costas y derechos del alguazil. Y sino los diere y pagare, préded le el cuerpo, y poned le en la carcel publica, hasta que los pague. Fecho en tal parte, &c.

Como se entregaron los marauedis a fulano, porque dio

la fiança, conforme a la ley de Toledo.

Este dicho dia, mes, y año susodicho, el dicho sulano sinador de sanea miento dio y pago los dichos tantos marauedis al dicho sulano, por auer dado la siança que le sue mandada dar, conforme a la ley de Toledo: de lo qual, y de su recibo, yo el dicho escriuano doy see. De lo qual son testigos.

Hasta aqui se ha declarado la forma de la via executiua, y autos della, y como el fiador de saneamiento pago por el executado. En esto de pagar el fiador por el executado, no ay de que tratar, mas de como esta dicho en la pratica arriba declarada.

Y como se ha declarado en la via ordinaria, que se podia hazer, juntamente con la via executiua, ante vnjuez, y en vn juzgado, los autos della, para q mejor se entieda, va en esta forma.

Y assi presupuesto, que en la dichasentencia de remate, el juez recibio a prueua al executado, o por auer pagado los dineros q deposito, como esta declarado, con el termino ordinario de quareta, y ochenta, y ciento y venyte dias, y termino vitramarino, auiendose pedido en

su tiempo y lugar, quado el juez recibio el pleyto a prueua en la dicha

de obligacion guarentigia,&c. execucion, por los marauedis en el contenidos, y jurò a Dios en forma

que le eran deuidos, y no pagados, y pedia justicia.

via ordinaria, y el juez se lo concedio, conforme a derecho: y por eui-Aquientra el conocimiento. tar prolixidad, y que no vaya en este libro vna cosa puesta dos vezes, hallarse ha la orden destos terminos, y recebimientos de prueua, y vltramarinos, en el fegundo tratado de la via ordinaria, con las diligencias que sobre ello se pueden y deuen hazer. Adonde presentan sus testigos, e interrogatorios, y se haze su publicación y conclusion: y si las partes, o qualquiera dellas piden ser recebidos a prueua de tachas, en el dicho segundo tratado se hallaran todos los autos que se requieren hazer para sustanciar el processo. Y presupuesto, que va sustanciado como conviene, para que mejor se entienda, que el mismo juez que pronuncio sentencia de remate en la via executiua, pronuncie y sentencie en la misma causa, y sobre la misma cosa sentencia ordinaria, es

Sentencia.

como la que se sigue.

En el pleyto que ante mi pende, de la vna parte fulano actor executado, y de la otra reo defendiente fulano, y sus procuradores en sus nombres,&c.

Fallo, atento los autos y meritos deste processo, atentas las prouanças en este processo hechas y presentadas, q el dicho fulano executado prouo su oposicion y excepciones, doy su intécion por bien prouada. Porende, que deuo de absoluer, y absueluo al dicho fulano de la execu cion contra el hecha, poniendo perpetuo silencio al dicho executante, a que agora, ni en tiempo alguno no pida, ni demande mas la dicha deuda:y condeno al dicho fulano, y a fu fiador, a que buelua y restituya los bienes, o marauedis, que pot virtud de la dicha execución recibieron, conmas las costas destainstancia, y alsi, &c.

Otras maneras ay de pedir execucion, como estadicho en la pratica desta via executiua, porque ay conocimiento reconocido, y por confession de parte, y por carta executoria, y por sentencia passada en cosa juzgada, y por desercion: pero en pratica, con algunos autos se dira algo dello aqui: pero quien entendiere bien esta execucion passada, podra bien entender otras que se ofrezcan,&c.

Como se han de hazer los autos, para reconocer yn conocimiento.

En tal parte, a tantos días de tal mes, y tal año, ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escrivano, y testigos, parecio presente fulano, y dixo, que fulano vezino de tal parte, le deue ciertos marauedis, por vn conocimiento firmado de su nombre, del qual hizo presentacion, q le mandasse parecer ante si, para q le reconociesse, y reconocido pedia

Y assi presentado el dicho conocimiento, en la manera que dicha es, el dicho juez mando parecer ante si al dicho fulano, para que lo reconozca. Y otras vezes da mandamiento para que haga el reconocimiento ante el alguazil: los quales conocimientos no se puede executar, sin q el juez lo vea, y de mandamiento de execucion. Y en la Corte del Reyse vsa, que los juezes della, en presentadose ante ellos el conocimiento, dan vn mandamiento, que dize assi.

Fulano alguazil, yo vos mando que requitais a fulano, q reconozca vn conocimiento q le sera mostrado, y sobre ello le tomad juramento, y si le reconociere, le requerid, que de y pague los marauedis contenidos en el dicho conocimiento, al dicho fulano, y si luego no le reconociere, o no quisiere pagar, compareced le ante mi,&c.

Y semejantes mandamientos dan los juezes, conforme

a la persona executada. Pero presupuesto que reconoce el conocimiento, h y alli luego h Prematica de alega excepcion, auque le reconoce, dize, que no deue nada, y si alli en Madrid, ano de presencia del juez luego no lo prueua, sin embargo de lo que dize, le 1534 penció vimandan hazer execucion en su persona, y bienes, la qual se haze por la tima, y la.l. 6. y orden y forma que se haze por vna obligacion, y con su oposicion en fol. 254. dela Reforma, y sentencia de remate, y pregones, que no tiene otra diferencia, copilacion. sino ser conocimiento, y no escritura signada, que al conocimiento ay necessidad de reconocerle, y la obligacion no: y si lo negare, ha se de comprouar el conocimiento por testigos en via ordinaria, i ser letra i L. 115. nit. 28. y firma del dicho fulano, y auersela visto escriuir, y firmar, y de donde part. 31. pende la deuda, y enesto querer hazer mas autos executivos, no ay para que, y seria prolixidad, porque como no reconoce, recibe las partes a prueua, como esta dicho, y assi haze pleyto ordinario: ni tampoco ay q tratar como se executa vua carra executoria, ni vua sentencia passada en cosa juzgada, y cosa por donde mandan hazer execucion, q los autos todos son como los que está en la execucion de la obligacion passada, que todo es vna forma, y de vn termino, que solamente da el Derecho aquellos diez dias, para alegar excepcion breue, y pondre aqui los de- K Prema. 206.9

Derechos de la via executiua. k De qualquier sentencia, o cotrato que se ha de executar, y del pedimiento que para ello se ha de hazer, y del jurameto, lleue el escriuano que por maseys maradispor todo.

rechos que ha de auer la via executiua, que son los siguientes.

el aranzel de los escrinanos, ti.27 lib. A. de la Recopilacio, que dize, runedisportodo.

Del madamiento para executar, lleue el escriuano tres marauedis. De la fiança de saneamiento, o de otra qualquier fiança, lleue el escriuano seys marauedis: y si fueren dos personas, o dende arriba, o con seto, o cabildo, lleue el doblo.

Por assentar cada pregon que se diere, agora para vender bienes,

agora para otras cosas,lleue el escrivano dos marauedis.

Del escrito de oposicion, y del juramento del que se opone, quatro

Del pedimiento, o emplazamieto, para dar sacador de mayor quan-

tia, y del remate, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la carea de pago que el dueño de la deuda diere al sacador, y de los dichos marauedis que le son deuidos, y del traspassamiento que el sacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquienpersona, lleue el escriuano quatro marauedis: y si lo diere en limpio signado a las partes, que lleue el escriuano de las sojas, lo que montare, como por ley esta mandado.

esm lleue zoo De las escrituras extrajudiciales q se dieren signadas, si el escriuano se por dia siendofuere a hazer execucion, o otros autos, fuera de la ciudad, o villa, o sus ra de la ausad arrabales, que lleue por cada dia treynta marauedis, y mas sus derechos de los autos, y escrituras que ante el passaren: y sino estuuiere vn dia o escripto entero, lleue a este respeto. Y esto sea, ora vaya a pedimiento de vna persona, o muchas, o de cabildo, o de concejo.

De qualquier mandamiento para sobreseer, lleue el escriuano tres

l oi puede lleuar marauedis.

por claranzel de De qualquier testimonio que el escrivano diere signado, lleue seys los escriuanos, ci. marauedis: y sienel no ay mas de vna tira, lleue por cada hoja de pliego 27.li.4. de la re- entero que diere signado, en la manera que dicha es, diez marauedis, y reales por cada a este respeto, segun la escritura que en el testimonio huuiere.

Y si huuiere prouança de la oposicion, lleue el escriuano a diez mam Pra.57.e. 10. rauedis por hoja de pliego de registro, siendo escrita de la manera que praizoz. c.12. , dicha es, en que aya alomenos treynta y cinco renglones, y quinze parc.7.en las cortes tes. Ysi huuiere via ordinaria, como la q esta presupuesta, y hecha junde Madrid, de tamente con la via executiua, y huuiere otros mas autos de que se ayan *152.1.1.7.3.7 de lleuar derechos, vaya a los derechos de la via ordinaria, q alli se haa. ti. fin. li. 5. or- llaran. Ysi el escriuano saliere suera del pueblo, lleue dos teales por din. y la. l. 7. y. 8. dia, demas de su escritura. Los alguaziles lleuen decima de lo q monta gla.l.10. tit. 6.f. la deuda principal, saluo donde huuiere costubre de lleuar menos can-193. y la.l. 31. ti. tidad, m o en rentas reales, que no han de lleuar sino treynta al mi-A.fol. 179.lib.3. llar, hasta ciento y cincueta marauedis, y de alli arriba no han de lleuar de la recopil. mas de los dichos ciento y cincueta marauedis, y de alli abaxo se guars de obligacion guarentigia, &c. 33

de la costumbre, y saliendo fuera del pueblo, y no lleuando de execu cion, han de lleuar medio real por cada legua, h de yda yvehida. Y por n. z. 65.1.4.li.3. vna deuda, no se ha de lleuar mas de vna vez los derechos, y esto des-fol. 186.3 en el a pues de pagada la parte. Y si la execucion se hiziere por menos quan-rancel de los estia de la que se pidio, el executado pague los derechos por la parte que crinanos enla Re verdadetamente deue, y el que la pidio pague la demasia.

De las penas en que incurren los escriuanos que lleuan los deteoils lehos contra el aranzel Real, y van y passan contra lo en el conte-

donnido, assi en lo ciuil, como en lo criminal.

y Yomando a los escriuanos, y a cada uno dellos, que en los processos que ante ellos passaren, assienten o todas las presentaciones de 82.73.11.4.11.30 las escrituras y prouanças que en el dicho processo se presentaren, fo.18co.dela nue aunque vayan assentadas las dichas presentaciones en las espaldas de na Recopil. las dichas prouanças por escritura, porque aunque alguna se pierda, o quite del processo, se sepa por el auto de la presentación del processo

lo que falta.

Y mando a los dichos escritanos, que ayan de traer y traygan las car tas que se hunieren de dar, escritas de buena letra cortesana, sin dexar en llas grande margen, segun y de la manera que dicha es , y emenda- p. Prag. de la Rey das, y escritas en las espaldas dellas los derechos p que los dichos escri- na dona Ysabel, wanos lleuan dellas, en lugar donde no se puedan quitar, y lo señalen dada en Alcala, de su nombre, porque las partes sepan lo que han de pagar: y que no les año de. 1503. l. puedan ser demandadas, mas aunque las tales cartas vayan erradas, o 206. en las prag seemienden, y tornen a hazer vna, doso tres vezes, y masty pot razon maticas, y la.l. del escriuir de la carta, ni so otro color, so pena que el escriuano que 173. de la nueua contra esto fuere, o qualquier parte dello, pague lo que assi lleuare Recopi. por emendar la carta, o la tornare a hazer, con el quatro tanto: la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo acusate.

ob Y mando que escriuano alguno q de aqui adelante no sie processo de los que ante el passaren, de ninguna de las partes, ni de su procura- q Vease para lo dor, so pena dequinientos marauedis, por cada vez que lo hiziere pa- capitulo, la. l. r. ra los pobres que estuniere en el lugar do esto acaeciere. Los quales el al fin.ti.27.li.4. juez de la caufa, luego que lo supiere, mande hazer y haga execucion, fol. 273. dela nue saluo que sien los dichos processos a los letrados de las partes, siendo na Recopilación, conocidos y de confiança, tomando dellos primeramente conocimien que pruena le cotos en que vayan por relacion todas las escrituras signadas que en el tenido en el. tal processo sueren, y la cueta de las hojas sin lleuar por ello a las partes derechos, ni otra cosa alguna, a los quales dichos letrados mando que no los sien de las partes. Y si huuiere diferencia entre el escriuano y el abogado, sobre si le deue confiar el processo, o no, quede a determina-

cion del juez que conociere de la causa, si el dicho processo se le deue dar,o no. Y mando que si las tales partes, o qualquiera dellas quisiere el traslado de las dichas prouanças y escritura, que dando dele simplemente a las partes lleue el escrivano, de cada hoja diczmarauedis, sieq do escrito de la manera q dicha es, y si se diere tignado, lleucseys mas rauedis por el signo. Y que no pueda apremiar a ninguna de las partes que tomen el dicho trassado simple, ne signado contra su voluntad, co mo dicho es, so penadepagar con el doblo, lo que por lo susodicho lleuare. Y si en el lugar donde pendiere el pleyto, no huniere letrado de la calidad susodicha, y la parte lo quisiere mostrar a otro letrado que este ausente, que si el letrado no quisiere venir a lo ver al lugar donde el dicho escrivano residiere, que el tal escrivano no sea obligado a dat el dicho processo original, saluo el traslado, pagandole por cada hoja lo que dicho es de suso. De uproque una racorreptione rede lo rel

Y mando, a los dichos escrivanos, que no lleuen mas derechos, r Lo cotenido en ni de ocros autos algunos, allende los que en este arancel van declaraeste capi. prueua dos, ni lleuen destos mas quantia de lo aqui contenido, aunque digan la.l.t.ti. 26.li.4. que lo har acostumbrado a lleuar, o que tienen otrosi aranceles por donde se les manda llevar, agora sean dados por mi, o porterras quales ua Recopilació, y pone el dracel de quier personas, en que se manda lleuar derechos de menos autos, o en los escribanos de menos quantia, que en estos tales se guarde la costumbre, en lo que fuere menos que en este arancel, so pena que el escrivano que do con tratio hiziere, que por la primera vez, pague lo que contra effo lleuare con las setenas, y por la segunda vez, pierda el oficio, saluo en los casos que en el dicho arancel fuere puesta mayor penanto al shaitante lel

Y mando, que ninguno de los dichos escriuanos no pueda lleuar, este capi. prueua ni lleuen socolor de guarda, ni buscar los processos, ni ocro algun cola.l.17.11. 20.11. lor, derechos algunos, de mas y allende de los en este arancel conteni-2. fol. 136. de la dos, no embargante que en algunas partes fe ha víado, yacostumbrado nueud Recop. lleuar derechos algunos por lo susodicho, so pena que la primera vez que lleuare demassado de lo susodicho, lo torne con el quatro tanto, para la camara, y que sea suspendido del oficio por vnaño: y por la se-

copilacion.

evease para loro gunda vez, que pague la dicha pena, y sea privado del oficio. I ob son cante a este capi Item que el processo, que se remitiere a otro escriuano, agprassea iulo, la l. 16 del antes de la sentécia, agora despues de la difinitiua, que el escrivano no dichoti. 20. li. 2. pueda lleuar otros derechos algunos del dicho processo, salvo los dere fol. 136. de la Re chos que auia de auer hasta el puto y estado en gel processo estuniere, al tiepo que le remitiere, segun las ordenanças y arancel desuso con tenidas. Y si diere traslado signado, los derechos del traslado. Y si de otra carta executoria, lo q della huuiere de auer. Pero en caso q ava de de obligacion guarentigia,&c.

entregar el original a otro escriuano por mi mandado, o de los de nri colejo,o mis Oydorees,o en otra qualquier manera, que auiendo lleuado los susodiehos los derechos que aujan de lleuar de la dicha escri tura yautos del proc esso, que no lleuen mas etros derechos algunos Y quor embiar los processos sales escriuanos, nialguno dellos nolle uen derechos algun os del dicho processo, de los que pertenecieren al otro escriuano, a quien el dicho processo se huuiere de entregat, ni el escrivano a quien se entregare, lleue derechos algunos de los que per tenecieren al escriuano ante quien el dicho processo primeramente auia pendido, so pena de tornarle, lo que contra lo contenido en este capitulo lleuare, con el quatro tanto, para la mi camara:

Derechos de la via executiua en gradode ap elacion, en los lugares donde la huuiere.

DEro mando, que en grado de apelacion, en los lugares donde la huuiere, que si las prouanças de que se huuiere de hazer publicacion, estuuieren en registro, que el tal escriuano no sea osado, ni obligado a confiar el original al Letrado, saluo darle trassado, como dicho es: peroque si lastales prouanças estunieren en limpio signadas, de manera que aya quedado el registro dellas en poder del escrivano que la signo, que el escriuano de la causa sea obligado a la confiar del Letrado, segun que dicho es, y q el pueda lleuar por la vista del pliego entero, siendo escrita de la manera q dicha es, vn marauedi, de cada parte que pidiere las dichas prouanças para las mostrara su Letrado, Pero si las dichas parces, o alguna dellas no pidiere las dichas prouanças, para las mostrar a su Letrado, quo sean compelidos a ello, ni ayan de pagar cosa alguna. Y que si las dichas partes, o qualquier dellas quisieren el tras lado dellas escrito, que el tal escrivano lo pueda dar, pagandole por ca da hoja escrita de la manera que dicha es, diez marauedis.

Por assentar la presentació de qualquier processo, en grado de ape lacion, lleue el escriuano seys marauedis de vna persona, y si fuere de mas personas, o de concejo, o Cabildo, doze marauedis, y no mas.

Si el escriuano diere signada la fee de la presentacion, lleue seys ma rauedis, sien grado de apelacion o suplicacion donde la huuiere, se hizieren algunos de los sobredichos autos, mado que lleue el escrivano otros tantos marauedis, como en la primera instancia, y no mas, ni allé de:no embargante que en algunas ciudades, villas y lugares, aya coftumbre, o arancel para lleuar mas.

ME